



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término previsto artículo	Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL	en el 318
	Demandante	Luz Dary Tabares de Chaín	
	Demandado	Claudia Lucia Restrepo Taborda	
	Radicado	05001 31 03 013 2020 00156 00	
	Asunto	Resuelve recurso de reposición, repone; libra mandamiento de pago.	

del Código General del Proceso, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el pasado 31 de agosto, mediante el cual, el despacho resolvió rechazar la demanda, por considerar que no se subsanó el yerro advertido en el auto admisorio.

El motivo de inconformidad alegado se afinca, básicamente, en el contenido normativo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; toda vez que, en el presente caso, se persigue la efectividad de la garantía real y, por lo tanto, la medida previa de embargo y secuestro.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La suscrita juez anticipa desde ya, que repondrá la providencia en cuestión, por encontrar de recibo los argumentos que soportan el recurso horizontal. En efecto, *(i)* al corresponder la demanda al trámite previsto en el artículo 468 del C.G.P., según el cual, de manera simultánea al mandamiento ejecutivo se decretará el embargo y secuestro de los bienes objeto de gravamen hipotecario; *(ii)* atendiendo a lo dispuesto en el art. 6 del susodicho Decreto Legislativo y; *(iii)* ante la posibilidad de solicitar el decreto de otras cautelas, la parte actora no se encontraba en la obligación de enviar

la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada, denunciada en el libelo introductor.

En consecuencia, toda vez que la demanda de marras reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020; así como los previstos en los cánones 621 y 709 del C. Co., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto calendado a 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **Luz Dary Tabares de Chaín** y en contra de **Claudia Lucia Restrepo Taborda**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro.1, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de abril de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro.2, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de abril de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), por concepto de capital, contenido en el pagaré Nro.3, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 28 de abril de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P., se **DECRETA EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria, conforme a la escritura pública Nro. 4423 del 28 de julio de 2015 de la Notaría Diecinueve de Medellín, distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **001-828636, 001-828427, 001-810639 y 001-828584**. Líbrese oficio en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Sur de Medellín, quien dará aplicación al Artículo 593 núm. 1 del C.G.P.

Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble antes anotado, se comisiona a los señores **Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín**, a quienes se les libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, con facultades expresas de allanar en caso de ser necesario y de nombrar secuestre en caso de que no asista a la diligencia el designado por este despacho, para lo cual se nombra a: GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien se localiza en la siguiente dirección: **carrera 49 N° 49-48 de Medellín**; teléfonos: **322 1069, 317 351 7371 y 321 7808844**, auxiliar de la justicia que se encuentra debidamente habilitado y reconocido por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, para desempeñar su función. Comuníquesele el nombramiento en legal forma.

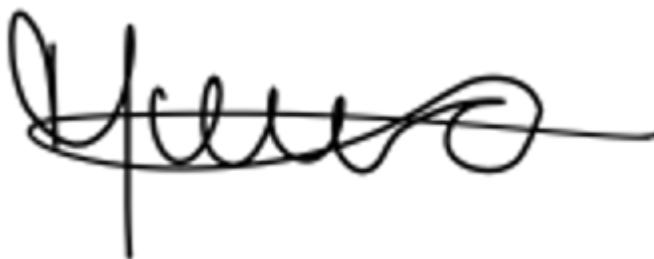
El funcionario comisionado podrá asignarle gastos al secuestro por la asistencia a la diligencia y gastos en caso de practicarse efectivamente la misma, para lo cual se deberá dar aplicación al artículo 37 numeral 5 del acuerdo 1518 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el mandamiento de pago a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) días para pagar la obligación y el término de DIEZ (10) días, que corren de manera simultánea, para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P.,

Procédase en los términos de los Artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

D

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los
memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

Código de verificación:

f9769ce4632ecda66cfb23bcbcf0fd81eb11e675f6777625fc6a07ba3376750

Documento generado en 11/09/2020 02:47:32 p.m.